



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 220/2015.**

En Madrid, a 15 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Actividades Subacuáticas (FEDAS) por el estamento de árbitros, en relación con la inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS con respecto a la denuncia por él interpuesta el 8 de julio de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS se tramitaron los expedientes disciplinarios acumulados 2, 4 y 6/2014, referidos al N Campeonato de España Individual de Pesca Submarina que se celebró en R. los días 2, 4, 5 y 6 de julio de 201N. Su origen se encontraba en las denuncias de irregularidades cometidas por varias personas, entre ellas directivos de la FEDAS.

Los citados expedientes concluyeron mediante resolución de 11 de junio de 2015, que declaró la caducidad del expediente y, entre otras cosas, acordaba:

*"Comunicar a las personas denunciantes que una vez notificada la presente resolución, podrán presentar, en caso de que lo consideren oportuno, una nueva denuncia ratificándose en el contenido de las presentadas en su día, la cual será estudiada oportunamente. Caso contrario entenderá este Comité de Disciplina Deportiva que desisten de la misma".*

**Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, el 8 de julio de 2015 el Sr. X interpuso denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS.

**Tercero.-** Con fecha 16 de noviembre de 2015 tiene entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de D. X en relación con la inactividad o inadmisión presunta de la citada denuncia. Solicita que se instruya el correspondiente expediente disciplinario por parte del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS; y asimismo solicita que se proceda a la apertura de un expediente disciplinario a los miembros del citado Comité de Disciplina Deportiva.

**Cuarto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la FEDAS el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose con fecha 2 de diciembre.

Del expediente se deduce que el 29 de octubre de 2015 el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS acordó no admitir a trámite la que denomina *nueva denuncia* presentada por el D. X por los motivos expuestos en la resolución, que es del siguiente tenor:

*“Atendido que el Sr. X presentó en su calidad de Presidente de la Federación G. de Actividades Subacuáticas (en adelante FEGAS), denuncia por los mismos hechos en anteriores escritos de fecha 17 de junio, 2 de julio y 11 de julio de 2014, que motivaron la incoación del expediente 2/2014, el cual en posterioridad se acumuló a los 4 y 6/2014 dando lugar al expediente acumulado 2-4-6/2014.*

*Atendido que en fecha 8 de junio de 2015, este CDD acordó declarar la caducidad del citado expediente acumulado por incumplimiento de los plazos previstos en el Art. 32 del Reglamento de disciplina de la FEDAS.*

*Atendido que en dicho acuerdo se instaba a las personas denunciadas a que una vez notificada dicha resolución, podrían presentar, caso de que lo considerasen oportuno, una nueva denuncia ratificándose en el contenido de las presentadas en su día, la cual sería estudiada oportunamente.*

*Atendido que el escrito presentado por el Sr. X de fecha 8 de julio de 2015 se ampara en la potestad concedida por el CDD en su resolución de fecha 8 de junio de 2015.*

*Atendido que ello no obstante, el Sr. X presenta la "NUEVA DENUNCIA" como afiliado a la FEDAS y miembro de la asamblea general de FEDAS por el estamento de árbitros, a diferencia de las anteriores que se presentaron en su calidad de Presidente de la FEGAS por lo que se hace necesario estudiar la legitimación del mismo para su Interposición.*

*Atendido que del contenido del Art. 13 del Reglamento del N Campeonato de España Individual de Pesca Submarina, resulta que las únicas personas que podrían presentar reclamaciones a dicho campeonato serían (Art. 13.1.): del participante a su comisario de embarcación o capitán y de este al Comisario General, que lo planteará al Jurado de Competición. No cumpliendo el denunciante ninguna de estas condiciones.*

*Atendido que al margen de dicho procedimiento reglamentario, este CDD tiene la obligación de estudiar todas aquellas denuncias presentadas por los presidentes de las federaciones autonómicas en defensa de los intereses de sus afiliados y deportistas, siendo por esta vía se incoó el expediente 2/2014, al presentarse la denuncia por parte del Presidente de la FEGAS, cargo que en la actualidad no ocupa el Sr. X.*

*Atendido que el hecho de ser miembro de la asamblea general de FEDAS por el estamento de árbitros, tampoco le faculta para la presentación de la misma, ya que en todo caso será en dicha sede y en la representación que ostenta, donde deba presentar las reclamaciones que considere oportunas.*

*Resultando que a la vista de lo expuesto anteriormente el Sr. X no está legitimado para la presentación de una nueva denuncia por los hechos señalados en su escrito de fecha 8 de julio de 2015”.*

**Quinto.-** El 7 de diciembre se recibe en este Tribunal escrito de D. X, fechado a 30 de noviembre, por el que aporta copia de la resolución transcrita en el apartado anterior y solicita que la misma se una al expediente y se tenga por recurrida, de tal forma que amplía su recurso inicial contra la expresa inadmisión a trámite de su previa denuncia.

**Sexto.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho efectivamente, ratificándose en las alegaciones efectuadas en anteriores escritos y recordando que el objeto de su denuncia es doble, al solicitar “*que se instruya expediente por los hechos denunciados relativos al N Campeonato de España de Pesca Submarina y se impongan las sanciones correspondientes*”; y “*que se sancione a los miembros del CDD por su pasividad, su inacción y su resistencia a sancionar los hechos denunciados, lo que constituye una dejación culpable de sus responsabilidades*”.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se

desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes, contado a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 117.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Cuarto.-** Como bien plantea el recurrente, el objeto de este recurso es doble.

En primer lugar se trata de determinar si la denuncia presentada por D. X el 8 de julio de 2015 para reactivar el procedimiento disciplinario (expedientes disciplinarios acumulados 2, 4 y 6/2014) que había sido declarado caducado por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS, resulta suficiente e idónea.

El citado Comité, al declarar la caducidad del procedimiento, decidió "*Comunicar a las personas denunciantes que una vez notificada la presente resolución, podrán presentar, en caso de que lo consideren oportuno, una nueva denuncia ratificándose en el contenido de las presentadas en su día, la cual será estudiada oportunamente*". Sin embargo, después acordó inadmitir la denuncia nuevamente presentada por D. X porque tal presentación la hizo alegando su condición de afiliado a la FEDAS y miembro de su asamblea general por el estamento de árbitros; a diferencia de las anteriores que se presentaron en su calidad de Presidente de la Federación G. de Actividades Subacuáticas.

Ciertamente, la razón de la inadmisión de la nueva denuncia alegada por el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS resulta incomprensible. Máxime si tenemos en cuenta las previsiones del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, que dispone en su art. 38, relativo a la iniciación del procedimiento extraordinario, lo siguiente:

*"1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento del Consejo Superior de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.*

*2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones”.*

Si ya la exigencia, cuando se declaró la caducidad del anterior procedimiento disciplinario, de que se presentara nueva denuncia para poder reactivar su tramitación resultaba ciertamente extraña; la inadmisión de tal denuncia alegando la falta de legitimación del aquí recurrente no es ajustada a Derecho. Debe recordarse en todo caso que el propio órgano disciplinario, si considera que existe una infracción, tiene la obligación de incoar y tramitar el procedimiento.

Por tal razón debe estimarse en el recurso en este punto, de tal forma que el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS habrá de reiniciar la tramitación del procedimiento disciplinario, atendiendo la denuncia presentada que fue precisamente requerida por él mismo. Y ello con independencia de cuál sea el resultado final del citado expediente que puede terminar o no con la imposición de sanciones a quienes puedan aparecer como responsables.

**Quinto.-** La segunda solicitud que formula el recurrente debe, sin embargo, seguir una suerte contraria. En efecto, la delimitación de la competencia de este Tribunal realizada en el fundamento de derecho primero de esta resolución nos lleva a la inevitable consecuencia de inadmitir tal pretensión

Así, en lo que respecta a los procedimientos disciplinarios tramitados por este Tribunal, éstos deben ser instados por del Presidente del Consejo Superior de Deportes o por su Comisión Directiva, pero no por otras personas o entidades.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha,

## **ACUERDA**

**ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por D. X, miembro de la Asamblea General de la Federación Española de Actividades Subacuáticas por el estamento de árbitros, en relación con la inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS con respecto a la denuncia por él interpuesta el 8 de julio de 2015, en el sentido expresado en los fundamentos cuarto y quinto de la presente resolución.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**